

23 JUN 1954

TC 894 174

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

S A N C I O N A :

Artículo 1.- MODIFICANSE los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 del Título Segundo de la Segunda Parte de la Constitución Nacional, que habla de los Gobiernos de Provincia, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 104.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal y a las regiones que integren, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 105.- Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme lo dispuesto en el artículo 5, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal. Ellas, pueden celebrar tratados de carácter interprovincial e internacional, en tanto los mismos no afecten la política exterior del gobierno federal.

Artículo 106.- Las provincias podrán constituir regiones mediante tratados, sin pérdida de su identidad política y territorial, si concurriere la voluntad de los dos tercios de los miembros presentes de las respectivas legislaturas; decisión que deberá ser ratificada por una consulta popular, de carácter vinculante y convocada a dicho efecto, de los pueblos de las provincias que integran la región a constituir, para su validación y entrada en vigencia. Cumplido este paso se comunicará al Congreso Nacional.

Artículo 107.- Las provincias participarán en todo organismo que coordine poderes concurrentes o regímenes concertados, y en las empresas interjurisdiccionales o del Estado Nacional que exploten servicios en sus territorios. Asimismo, podrán crear y organizar sus propias instituciones en materia de seguridad social y promover sus industrias, la inmigración, la construcción de vías y medios de comunicación,

///

Convención Nacional Constituyente

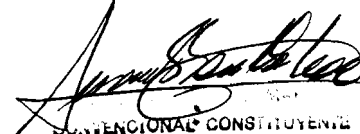
///

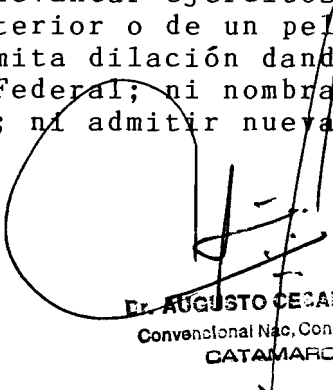
la introducción y establecimiento de indus/
trias y la importación de capitales y tecno/
logía, la explotación de sus recursos natura/
les y la protección del medio ambiente por
leyes protectoras de estos fines y con sus
recursos propios.

Artículo 107.- La propiedad de los recursos naturales proce/
Bis dentes del suelo, subsuelo, espacio aéreo, li/
toral marítimo, aguas subterráneas y superfi/
ciales, pertenece en forma exclusiva a las
provincias en cuyos territorios se encuentren.
Las mismas concertarán con la Nación el apro/
vechamiento y uso de dichos recursos para
fines de desarrollo federal.

Artículo 107.- Las provincias garantizarán a los habitantes
Ter de una ciudad o núcleo poblacional el derecho
de constituir municipios autónomos y dictarse
su propia carta constitucional si correspon//
diere de acuerdo a su población, asegurando
en todos los casos la participación del pueblo
en la elección del gobierno municipal y el re/
conocimiento de sus competencias jurisdiccio/
nales y territoriales, que hagan efectivo el
goce de sus derechos y el manejo de sus recur/
sos.
Las provincias garantizarán un sistema de dis/
tribución del total de sus recursos entre los
municipios, que aseguren un desarrollo armóni/
co y equitativo de las mismas.

Artículo 108.- Las provincias no pueden ejercer el poder dele/
gado a la Nación. No pueden expedir leyes sobre
comercio; o navegación interior o exterior; ni
establecer aduanas provinciales; ni acuñar mo/
neda; ni establecer bancos con facultad de emi/
tir billetes, sin autorización del Congreso
Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial,
Penal y de Minería, después que el Congreso los
haya sancionado; ni dictar especialmente leyes
sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas,
falsificación de moneda o documentos del Estado;
ni establecer derechos de tonelaje; ni armar
buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el
caso de invasión exterior o de un peligro tan
inminente que no admita dilación dando luego
cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir
agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes
religiosas.


CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
NACIONAL


Dr. AUGUSTO CECAR ACUÑA
Convencional Nac. Constituyente
CATAMARCA

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTACION

Este proyecto intenta establecer un sistema de distribución de facultades que jerarquizen a las entidades fundadoras de la Nación. Es decir que a los principios rectores se los mantiene y refuerza con instituciones como la región, que permitan un más eficiente instrumento de desarrollo.

Las regiones en nuestro país estuvieron siempre presentes en los análisis sociales y económicos desde tiempo inmemorial. Basándose en razones de orden económico, situaciones geográficas, similitudes de costumbres, parecidos comportamientos sociales y // otros fundamentos que desde Joaquín V. González en adelante, expresaron claramente, la formación de estas entidades sin que las mismas tengan un reconocimiento por parte de los gobiernos, de la producción a escala, de la integración comercial, y menos aún, de un desarrollo sostenido de las libertades sociales: por el contrario, sus expresiones se tornaron líricas y siempre transitaron por el mundo de las "ideas irrealizables".

En realidad las regiones, significan una herramienta de poder económico y político, que los sucesivos modelos de desarrollo del país no podían darse el lujo de concretar en los hechos, lo que en la verborragia reivindicativa se utilizaba como un instrumento de mayor concentración de poder.

Las regiones son una forma de descentralizar el poder y de generar un mayor desarrollo relativo de las regiones para compensar los desequilibrios generados como consecuencia del fuerte desarrollo de determinadas regiones en detrimento de otras.

El proceso de regionalización que pertenece a nuestro acervo cultural debe darse por un hecho político generado desde las provincias pero que indudablemente tiene un contenido social y económico. Esto es lo que motiva la modificación del art 108 tal cual lo proponemos.

Manteniendo las facultades que en los art. 105 y 106 se le conceden a las provincias, este proyecto incorpora la facultad provincial de celebrar tratados de carácter interprovinciales los que permitirían desde la creación de regiones hasta todos los otros temas que hacen al bienestar general de la población.

Asimismo se incorpora como novedad la posibilidad de que las provincias puedan celebrar tratados internacionales los que pueden versar sobre todos los aspectos posibles, siempre y cuando no contradigan o afecten la política internacional de la Nación.

Para esta institución se ha tomado como modelo la Constitución española y la Constitución alemana que no sólo han legislado sobre estos aspectos, sino que han permitido un desarrollo importante de cada una de las provincias que haciendo uso de crédito internacional, la importación de tecnología y la comercialización de sus productos, es decir, se pretende otorgar a la provincia una herramienta de desarrollo que, eficazmente manejada por quienes son los directos interesados en el desarrollo autónomo de las provincias, generen mejores condiciones de vida a los ciudadanos y una certeza de futuro arraigado a la tierra que los vió nacer.

Las regiones se podrán constituir mediante la firma de acuerdos políticos entre las provincias, en los cuales las mismas

Convención Nacional Constituyente

ceden facultades que le son propias, creando organismos que ejercen esas facultades con los objetivos que fija el mismo acuerdo. // Como en este caso se trata de una decisión política mediante la // cual se transfieren facultades inherentes a la provincia se esta // blece como requisito la necesidad de contar con la autorización de // los 2/3 de los miembros del Poder Legislativo de cada provincia, // decisión ésta que a su vez debe ser sometida al pueblo de las pro // vincias firmantes del tratado, y en caso de resultar afirmativa // esta secuencia descripta, quedará constituida la región, las auto // ridades que como consecuencia del acuerdo se creen, debiéndose co // municar de esta acción al Congreso de la Nación, a los fines de // que la región tome carácter de este público y sea considerada como tal en la futura legislación nacional.

Tal como lo dijéramos anteriormente los factores de dis // torsión se generaron entre otras causas, en la consecuencia de la // inversión no federal realizada por el Gobierno Nacional, esto gene // ró grandes empresas y emprendimientos que utilizando los recursos // de origen provincial y esgrimiendo la bandera de la necesidad de // utilizar los mismos con sentido federal nunca las provincias parti // ciparon en la integración, control y ejecución de estos planes de // empresas, institutos y otros entes autárquicos que se crearon en // la órbita nacional.

Este proyecto cree necesario poner como obligatorio que // las provincias tengan una representación en todos los poderes con // currentes con la Nación, a través del sistema de concertación en // todos los casos en que se trate de actividades interjurisdicciona // les o del Estado Nacional para la explotación de los mismos en sus territorios.

También es necesario expresar en forma taxativa la facul // tad de las provincias de dictar su propio sistema de seguridad so // cial que garantice un adecuado régimen que contemple las particu // laridades de cada una de ellas.

La promoción de su desarrollo a través de distintos me // dios y la incorporación de capitales y tecnologías sea éste nacio // nal o extranjera para la explotación de sus recursos naturales, los que deberán ser trabajados en estricto cumplimiento de la protec // ción al medio ambiente donde se desenvuelvan, son sólo algunas de // las actividades que se tipifican con rango constitucional para je // rarquizar las mismas en la determinación del gasto público que las provincias soportarán con sus propios recursos.

Siempre fue polémico el tema de los recursos naturales, // sean estos renovables o no, en lo atinente a su propiedad dado que no existían sistemas expresos que determinaran este tópico. Con la // incorporación de un nuevo art. 107 bis se pretende inequívocamente establecer que la titularidad de la propiedad de los recursos natu // rales tanto del suelo, subsuelo, espacio aéreo, del litoral maríti // mo, agua subterránea y de superficie pertenecen en forma exclusiva a las provincias respecto a este tema debiéndose celebrar acuerdos cuando un recurso natural pueda ser usado en forma conjunta por va // rias provincias o por estas y la Nación.

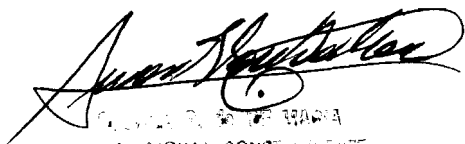
Por último se incluye como mejor técnica legislativa un // nuevo art. 107 ter. que está dirigido a la obligación que deben // asumir, a las provincias, para garantizar a los habitantes de una // ciudad o núcleo poblacional del derecho a tener su municipio el //

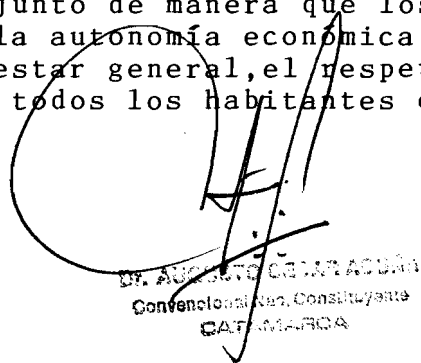
Convención Nacional Constituyente

que de acuerdo con la ley orgánica municipal de cada una de las / provincias debe establecer cuando el mismo tiene capacidad para // dictarse su carta constitucional.

En todos los casos es decir, en los de mayor concentra/// ción poblacional como en las que la carecen, las provincias están// obligadas a otorgarle a los ciudadanos, el derecho de participar y elegir los respectivos gobiernos, los que deberán contar con una / jurisdicción territorial y una capacidad de imponer tasas contribu// tivas y de utilizar los recursos que se encuentren en las áreas // pertinentes sujetas al gobierno municipal.

Con idéntica característica a la obligación de distribuir los recursos de la Nación respecto de las provincias, estas últimas deben dictar leyes de distribución de la totalidad de sus recursos provinciales en un porcentaje que permita el desarrollo armónico y autosostenido de la provincia en su conjunto de manera que los mu// nicipios puedan efectivamente gozar de la autonomía económica, so// cial y financiera que garantice el bienestar general, el respeto // de las libertades, y un futuro posible a todos los habitantes del // municipio.


CARLOS R. DE LA HAZA
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
NACIONAL


DR. AUGUSTO GONZÁLEZ
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA